Comisión de Seguridad Social
S/C

Versión Taquigráfica N° 1625 de 2013

DELEGACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL URUGUAY (ONAJPU)

ver exposición

ASUNTOS A ESTUDIO

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 8 de mayo de 2013

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Dionisio Vivian.
MIEMBRO:	Señora Representante Alma Mallo Calviño.
ASISTEN:	Señora Representante Ana Lía Piñeyrúa y señor Representante Nelson Rodríguez Servetto.
INVITADOS:	Señores Mario Mora, Milton Batista, César Perazza, Luis Millán, Pablo Auyuanet y doctora Laura Techera.

SEÑOR PRESIDENTE (Vivián).- La Comisión de Seguridad Social da la bienvenida a la señora Diputada Piñeyrúa, quien nos informará acerca de un proyecto que presentara oportunamente, titulado "Trabajo de la Mujer en el Hogar".

La escuchamos con atención.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Agradezco a la Comisión por el tiempo que han dispuesto dedicarme.

Presenté este proyecto en mayo de 2010. A mi juicio, esta iniciativa pretende considerar con justicia -hasta ahora no es así- la realidad de las mujeres que realizan tareas en el hogar o de cuidado de sus hijos durante buena parte de su período de vida más productivo. Sabido es que tanto a las mujeres que desarrollan tareas en el hogar como a las que luego tienen hijos se les presentan dificultades a la hora de ingresar en el mercado de trabajo y también para permanecer en él, sobre todo, cuando nacen los hijos y tienen que dedicarse prácticamente a su exclusivo cuidado en un país -como tantos otros- en el que todavía no está instalado un sistema de cuidados o de guarderías que permita asistir a la familia en estos aspectos.

Me parece que es necesario compensar esta situación de desventaja que afecta a las mujeres. En ese sentido, presenté este proyecto de ley, que no establece estrictamente una jubilación de las amas de casa, porque la jubilación ha sido un asunto reiteradamente tratado y bastante complejo, entre otras cosas, porque para establecer una jubilación con carácter general deberían dedicarse importantísimos recursos a la financiación de esa jubilación o, de lo contrario, establecer un aporte de cargo de alguien, que no puede ser la mujer, desde el momento en que no trabaja por largos períodos.

Ha habido algunas iniciativas de compañeras muy queridas por mí que han establecido un aporte a cargo del marido o de los hijos de la mujer que se ha dedicado a estas tareas, pero esa no me parece una situación justa para la mujer porque, en definitiva, se está apuntando a una asistencia económica familiar, que es la que ya tiene cuando le está vedado el derecho a retiro. Cuando muchas de estas mujeres llegan a la tercera edad, debido a estas condiciones que acabo de mencionar, tienen que enfrentar esa etapa de la vida en soledad y dependiendo de la asistencia familiar, en el mejor de los casos.

Este proyecto de ley busca compensar aunque sea en parte esa situación desventajosa de la mujer.

Voy a resumirles brevemente el contenido del proyecto.

El primer artículo establece que las tareas que cumple la mujer en el ámbito de la familia constituirán servicios computables a los efectos del régimen de seguridad social que administra el Banco de Previsión Social.

En el artículo 2º se determinan cuáles son las tareas del hogar a efectos de tener en cuenta los servicios.

El artículo 3º define qué es el hogar.

Por el artículo 4º se establece la forma en que la interesada debe acreditar esos servicios.

El artículo 5º determina las condiciones, estableciendo que estos servicios serán acreditables solamente cuando la mujer permanezca como mínimo seis meses ininterrumpidos sin actividad remunerada alguna e, inclusive, no esté registrada como cónyuge colaborador en el caso de los trabajadores no dependientes.

El artículo 6º establece qué hipótesis quedan excluidas, es decir qué ingresos no hacen que los servicios no sean computables. Ellos son los ingresos por subsidios en período de inactividad compensada y toda otra asignación que no tenga como beneficiaria directa a la titular. Todos sabemos cuáles son los subsidios en período de inactividad compensada. Ejemplos de asignaciones que no tengan como beneficiaria directa a la titular son las Asignaciones Familiares que reciben los niños y adolescentes.

El artículo 7º reglamenta la periodicidad con la que deben presentarse las declaraciones. Evidentemente, si se aprueba este proyecto de ley, esto debería ser objeto de la reglamentación.

El artículo 8º establece que en ningún caso se podrán acreditar servicios de períodos anteriores a los doce meses a la realización de la declaración.

En el artículo 9º se define de qué forma se van a computar los servicios. El principio general es que los servicios dedicados a las tareas del hogar serán computables tomando en cuenta un mes de cada tres de efectiva actividad. En los literales que siguen se establecen excepciones: se computará un mes por cada dos cuando la interesada tenga hijos de entre seis y doce años; un mes por cada mes cuando los hijos son menores de seis años; un mes por cada dos en el caso de que la interesada tenga hijos discapacitados; y un mes por cada mes en caso de esa discapacidad sea severa, calificada por los servicios del Banco de Previsión Social.

En el literal E) se establece un tope económico de 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, que hoy equivale a $ 25.980. Se establece este tope porque, como se verá más adelante en el articulado, este beneficio deberá ser financiado por Rentas Generales. Así limitado no tiene un costo elevado y es contemplable, pero no podría serlo si se estableciera con carácter general.

Como ustedes notarán, al final del proyecto se establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo aumente este tope cuando las condiciones financieras así lo permitan.

El artículo 10 define el alcance del término "hijos a cargo", que remite al artículo 64 de la Ley Nº 18.211.

A través del artículo 11 se establece que el Banco de Previsión Social podrá reglamentar todos los aspectos concernientes a este proyecto de ley.

El artículo 12 refiere a cómo se determinan las asignaciones computables por servicios registrados, estableciendo que se calcularán sobre un ingreso ficto mensual nominal de 3 Bases de Prestaciones y Contribución, que hoy equivale a $ 7.794.

También se establece la financiación, que puede ser exclusivamente destinada al régimen de reparto, que es de Rentas Generales, y se prevé la necesaria opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, que es la de aportar por mitades al Banco de Previsión Social y al régimen de ahorro individual.

Por último, el artículo 13 establece que los servicios que se mencionan en todo el proyecto de ley serán computables y acumulables para toda solicitud de jubilación común o de jubilación por edad avanzada y que estos servicios dejarán de computarse en el momento en que se otorgue la jubilación.

Como advertirán, no se trata de un proyecto que crea un sistema jubilatorio especial para las amas de casa, sino que permite reconocer los años de cuidado dedicados a los hijos y al trabajo en el hogar a los efectos de la obtención de una prestación de previsión social.

Me consta que este proyecto necesita iniciativa del Poder Ejecutivo, según lo que dispone el artículo 86 de la Constitución.

El señor Diputado Perdomo me había pedido que si podía, trajera la minuta de comunicación redactada. La traje y la dejo en la Comisión, por si consideran oportuno elevarla al Poder Ejecutivo.

Es todo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Haremos las consultas pertinentes a los compañeros, al Banco de Previsión Social y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Agradecemos a la señora Diputada por explicarnos el proyecto.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Gracias por su tiempo.

(Se retira de Sala la señora Representante Piñeyrúa)

(Ingresa a Sala el señor Representante Rodríguez Servetto)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Seguridad Social da la bienvenida al señor Diputado Rodríguez Servetto, quien nos informará acerca del proyecto de ley "Subsidio transitorio por incapacidad parcial".

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Muchas gracias por la invitación y por permitirme explicarles de qué se trata este proyecto de ley por el que se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de setiembre de 1995.

Quiero dejar constancia en la versión taquigráfica de que hay un error en la exposición de motivos.

Antes que nada, quiero anunciar que hay un error en la exposición de motivos. Allí se expresa que cuando los profesionales determinan que la persona tiene un grado de invalidez igual o mayor al 66% se le otorga una jubilación por incapacidad total, y luego sigue por el término de tres años. En realidad, debería decir que se le otorga una jubilación por incapacidad total; el resto no corresponde.

SEÑORA MALLO.- A veces es así.

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- No; la jubilación por incapacidad total es jubilación. Lo que se otorga por tres años es el subsidio por incapacidad parcial temporal.

SEÑORA MALLO.- ¿Eso se da en el caso de las personas que alcanzan un baremo del 66%?

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Si llega a un baremo del 66% tiene derecho a la jubilación por incapacidad total.

SEÑORA MALLO.- Conozco casos, por ejemplo, el de un joven con incapacidad total al que se otorga el subsidio por tres años y luego debe renovarlo. Está en una silla de ruedas, no puede moverse; su situación no va a cambiar. Lo menciono porque conozco el caso. Por lo menos en el caso de gente joven, le dan el subsidio por tres años como si existiera la posibilidad de una recuperación, aun en casos de discapacidad severísima.

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Agradezco la intervención. Supuestamente, cuando se alcanza ese baremo, se debería otorgar la jubilación por incapacidad total, pero debemos tener en cuenta la parte humana. Lo cierto es que este proyecto aparece, precisamente, porque hemos conocido situaciones en las que hemos estado trabajando, brindando asesoramiento, tratando de ayudar a la gente a que de alguna manera acceda a la pensión o a tramitar su jubilación, procurando que no se equivoquen, porque si se equivocan el trámite queda trancado.

Hay gente con un grado de invalidez de entre 50% y 65% que accede al subsidio por incapacidad parcial por el término de tres años. Si en ese tiempo no se modifica su situación, es decir, si no se ha agravado, si su salud no ha empeorado, la persona queda sin esta prestación. Entonces, a los tres años se termina el subsidio, no tiene posibilidades de insertarse en el mercado laboral, porque en el momento en que se le dio el subsidio por incapacidad parcial, precisamente, estaba incapacitado para trabajar, por lo que comienza un problema muy complicado. Lo bueno es que su situación no se ha empeorado, pero queda sin el subsidio.

Lo que plantea el proyecto es que se mantenga el subsidio por tres años, como en la actualidad, con la posibilidad de ampliarlo por tres años más. Para acceder a ese nuevo período de tres años, el BPS y demás instituciones tendrán que dar a la persona con discapacidad la posibilidad de formarse, a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, de manera de reinsertarse en otra labor para la cual no está preparado.

Si bien estas situaciones no son excluyentes, se dan mucho en las personas que trabajan en el ámbito rural, en la construcción o como mucamas. Es muy común que las mucamas tengan problemas severos de columna o tendinitis permanentes que les imposibilitan trabajar. En general, estas personas no están preparadas para hacer otra tarea.

Hoy, en algún lugar, me preguntaron si esto no implicaría mucho gasto. Yo creo que esto no es gasto; no podemos hablar de un gasto si estamos invirtiendo para que las personas tengan una mejor vida, dándoles una herramienta para que puedan reinsertarse en otro empleo, para el cual tenemos que prepararlas.

No pretendo que la Comisión lea este proyecto de ley, lo vote y salga tal como está. Lo que pido es que se dé la discusión de este tema. No sé si este es el mecanismo adecuado o si debemos utilizar otro, pero tenemos que encontrar alguna solución a esta gente que está totalmente incapacitada, no puede acceder a la jubilación total y ha quedado fuera de este subsidio por incapacidad parcial.

Al igual que la Diputada Mallo, yo conozco el caso de una señora que está en una silla de ruedas, con un grado total de invalidez, que no puede acceder a la jubilación. No sé qué pasa. Hemos hecho todo lo posible dentro de nuestras posibilidades, poniendo a su disposición abogados, gente que la ayude, pero chocamos reiteradamente con el BPS. La única herramienta que tenemos nosotros, como legisladores, es tratar de modificar la ley para habilitar la posibilidad que estoy planteando.

Quedo a disposición de los integrantes de la Comisión. No ingresé en el análisis del proyecto de ley porque es muy básico y sencillo y creo que todos lo entienden.

SEÑORA MALLO.- Me gusta mucho este proyecto. Me gustaría mucho que se contara con esa posibilidad. Es cierto que a una persona de cuarenta y cinco, cincuenta o cincuenta y cinco años de edad se le dice que está inhabilitada para hacer el trabajo que hacía antes, pero que puede hacer otro. Pero de pronto se trata de una empleada doméstica que no sabe leer ni escribir. ¿Qué trabajo podría hacer, si no puede realizar el habitual? Que le den otro trabajo o que le den una pensión por discapacidad. Ahí entra una inhumanidad muy grande. Puede hacer otro trabajo, pero no su tarea diaria. Cuando le preguntan: "¿Qué otro trabajo sabe hacer?", contesta "Ninguno".

Por eso me parece bárbaro que se los prepare para otro trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El proyecto de ley es de mucha sensibilidad. Me consta que hay un porcentaje muy grande de trabajadores jóvenes que han quedado discapacitados. Haremos las consultas pertinentes en la fuerza política, en la bancada del Frente Amplio y en el Banco de Previsión Social.

Aproximadamente cada dos meses tenemos comunicación directa con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el Directorio del Banco de Previsión Social y con el Banco de Seguros del Estado para intercambiar sobre proyectos, minutas y planteos de las organizaciones sociales.

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Agradezco mucho el tiempo y la atención prestada a este tema.

Reitero que la idea es buscar soluciones para personas que están muy desprotegidas. Puede que esta no sea la herramienta adecuada; quizá, surja otra desde el propio BPS. También puede ser que el BPS replantee su sistema para hacerlo más humano. Cuando a uno le llegan estos casos, ya se han transitado todos los caminos. Los planteos siempre son conseguir un lugar donde trabajar. Siendo sano, después de los cuarenta y cinco años es dificilísimo conseguir trabajo; con algún problema es mucho más complicado. Lo importante es sensibilizar y encontrar alguna vía, no importa de dónde venga.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este es un disparador importantísimo en cuanto a facilitar un mejor pasar a personas que han tenido una desgracia, un accidente, etcétera.

Concebimos a la seguridad social como un derecho, como una inversión, no como un gasto.

Haremos las consultas pertinentes y nos pondremos en contacto.

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Gracias.

(Se retira de Sala el señor Representante Rodríguez Servetto)

(Ingresa a Sala la delegación de la Comisión de Topes, integrada a la Onajpu)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Seguridad Social tiene mucho gusto en recibir a una delegación de la Comisión de Topes, integrada por la doctora Laura Techera y los señores Mario Mora, Milton Batista, César Perazza, Luis Millán y Pablo Auyuanet.

SEÑOR MILLÁN.- Integro la Secretaría del grupo de los topeados del Banco de Previsión Social. Se trata de un grupo heterogéneo, dada la cantidad de ex compañeras y compañeros activos, que se empezó a reunir finalizando el año 1999 en la Asociación de los Trabajadores de la Seguridad Social, pues tanto el compañero Mora como quien habla integramos siempre los cuadros activos, ya sea de asignaciones familiares como de pagos del Banco de Previsión Social, trabajando siempre en el ramo de los jubilados y pensionistas.

Oportunamente, en el año 2006, estuvimos aquí, antes de constituirse la Ley Nº 18.119, para que se nos diera la posibilidad de percibir la diferencia entre lo que estábamos cobrando -que eran siete Salarios Mínimos Nacionales, que era el tope máximo hasta ese entonces- y lo que indicaba la ley que acabo de mencionar.

Este tema fue muy comprendido por aquella integración de la Comisión de Seguridad Social del Parlamento, y consagrado por las Cámaras de Senadores y de Diputados por unanimidad, resolviendo un problema que tenía veinticinco años de antigüedad.

En tal sentido, como integrante de la ATSS y como jubilado, hago entrega de un ayuda memoria de los reclamos que hoy estamos haciendo.

Es oportuno destacar que la gran Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay, Onajpu, ha trasladado nuestra inquietud a todos los rincones del país a través del diario "Sesenta y pico", que lleva a todos y a todas las inquietudes de los ex trabajadores que hoy percibimos un derecho.

La delegación está compuesta por el compañero Mario Mora, quien trabaja con una fuerza tremenda en la Onajpu y es un eficiente funcionario y defensor de los trabajadores jubilados topeados, por el Presidente del Grupo, Pablo Auyuanet, el tesorero, César Perazza, la doctora Laura Techera, que es nuestra patrocinante, y Milton Batista, gran compañero y eficiente luchador por los derechos.

SEÑOR MORA.- Represento a los compañeros reclamantes de la regularización de los topes jubilatorios. Soy miembro de Onajpu, secretario de su Comisión de Seguridad Social y jubilado del Banco de Previsión Social, donde trabajé más de cuarenta años.

Quiero hacer mención a los fundamentos jurídicos que dan origen a esta reclamación. Luego, la doctora Techera ingresará a fondo en el terreno de la fundamentación jurídica que queremos hacer.

La Ley Nº 18.119 regulariza los topes de aquellos jubilados al amparo del Acto Institucional Nº 9, que originalmente se jubilaron con un tope de siete Salarios Mínimos Nacionales; ese Acto Institucional dispuso originalmente un tope de cinco Salarios Mínimos y después se elevó a siete. Como se fue más allá del planteamiento de fondo de muchos legisladores que acompañaron la regularización de esta situación, a nuestro criterio, esta ley fue mal aplicada, liquidándose incorrectamente las reclamaciones que se hicieron por el Banco de Previsión Social.

El origen de la reclamación tiene que ver con el artículo 460 de la Ley Nº 16.320, que daba a los jubilados la posibilidad de ver incrementadas sus jubilaciones en función de ser originalmente topeadas a razón de un Salario Mínimo Nacional más por año, hasta completar los quince Salarios Mínimos Nacionales. Como todos recordamos, esta ley, por ser de Rendición de Cuentas en función de una interpretación que se hizo en aquel momento, fue dejada sin efecto por un plebiscito realizado a fines de 1994. La Suprema Corte de Justicia, en una sentencia posterior, declaró que estas disposiciones nunca hubieran existido.

Posteriormente, la Ley Nº 16.824 reparó la eliminación de aquella disposición del artículo 460 de la Ley Nº 16.320 y dio una nueva vigencia a lo que se establecía originalmente en cuanto a que los jubilados en determinadas condiciones, al amparo de esa ley original, vieran incrementados sus topes jubilatorios a razón de un Salario Mínimo Nacional más por año. De la interpretación literal del artículo 1º de la Ley Nº 18.119 -la que nos convoca hoy a hacer este planteamiento-, se desprende que de acuerdo con la fecha de cese se instrumenta la reparación de aquellos topeados con siete Salarios Mínimos Nacionales -según el Acto Institucional Nº 9-, incrementándose un Salario Mínimo Nacional más por año a los cesados en los años 1994, 1995, 1996 y 1997.

¿Cuál era la finalidad del texto del artículo 1º de la Ley Nº 18.119? Sustituir aquel tope original del Acto Institucional Nº 9 de siete Salarios Mínimos Nacionales por un nuevo tope, que fijó en el límite máximo de las pasividades liquidadas en función de causales al amparo de la Ley Nº 16.713.

Ahora me referiré a la operativa de cómo se buscó regularizar la situación de aquellos originalmente topeados por el Acto Institucional Nº 9. Si el sueldo básico jubilatorio de una persona que computaba un promedio de salario percibido se establece -voy a situar esto en función de la referencia de Salarios Mínimos Nacionales-, por ejemplo, en veinte Salarios Mínimos Nacionales, la jubilación original tenía un tope de siete Salarios Mínimos Nacionales. El artículo 1º de la Ley Nº 18.119 establece que un jubilado -cuyo salario básico jubilatorio lo permita- verá incrementada su jubilación en un Salario Mínimo Nacional, de acuerdo con la fecha del cese. Los cesados al año 1994, percibirán un Salario Mínimo Nacional más por año, hasta el año 1997; los cesados al año 1995, tres Salarios Mínimos Nacionales a partir de 1995, 1996 y 1997, y así sucesivamente hasta los cesados al año 1997. Ni el espíritu ni la letra con que fue redactado el artículo 1º de

la Ley Nº 18.119 dicen que únicamente a cada uno de los reclamantes originalmente topeados por el Acto Institucional Nº 9, en función de la fecha de cese, les corresponda uno, dos, tres o cuatro Salarios Mínimos Nacionales porque se daría la incongruencia -que jamás estuvo en el ánimo de los legisladores que redactaron y aprobaron la Ley Nº 18.119- de que el nuevo tope sustitutivo del Acto Institucional Nº 9, que regularizaría el tope inicuo de los siete Salarios Mínimos Nacionales por el arbitrio de la liquidación que el BPS practicó, se transformara en cuatro topes. Para ser más claro, si a una persona cesante al año 1994, cuyo salario básico jubilatorio está por encima de los veinte Salarios Mínimos Nacionales -este es un ejemplo totalmente arbitrario-, se la quiere reparar sustituyendo un tope de siete Salarios Mínimos Nacionales por otro que haga más justicia a la relación entre tope y salario básico jubilatorio, del texto del artículo 1º jamás se puede interpretar que quedaría nuevamente topeada, no en siete Salarios Mínimos Nacionales, sino en once, y así sucesivamente hasta llegar al año 1997.

SEÑORA MALLO.- ¿En qué época las personas se jubilaban con todo el sueldo más el 25%?

SEÑOR MORA.- Cuando se aprobó la Ley Nº 9.940, que regulaba las pasividades de la actividad civil. Eso fue a comienzos de la década del cincuenta. Esta ley estableció un régimen especialísimo de pasividades para los trabajadores con cuarenta años de servicio. El Acto Institucional Nº 9 de la dictadura barrió con muchísimas disposiciones de resguardo y protección social que se habían establecido a lo largo de muchos años en el régimen de previsión social uruguayo.

Volviendo al tema, a "contrario sensu" de lo que acabo de decir, si un salario básico jubilatorio de una persona arroja la cifra de ocho y medio Salarios Mínimos Nacionales, cesante al año 1994, la regularización le corresponde de la siguiente manera. Por el cese al año 1994, un Salario Mínimo Nacional más, sumado a los siete que ya traía cuando se jubiló, pero como el sueldo básico jubilatorio era superior en medio Salario Mínimo Nacional más, además de los ocho, en el segundo ajuste al año siguiente, como lo establece la ley, le corresponde medio Salario Mínimo Nacional más por año.

Esa es la interpretación. Según el texto y el espíritu con que se elaboró esta ley reparatoria a la Ley Nº 18.119, entendemos que el BPS erró en los procedimientos al haber procedido a sustituir aquel tope original de siete salarios por cuatro nuevos topes, en función de la fecha del cese: uno para los cesados en 1994, otro para los cesados en 1995, otro para los cesados en 1996 y otro para los cesados en 1997. A nuestro juicio, se erró el camino y se vulneró el texto específico de la Ley Nº 18.119. En cuanto al planteamiento original que arranca desde la promulgación de la Ley Nº 18.119, en abril de 2007, hay que decir que el primer petitorio que se hizo en función de la búsqueda de la liquidación de acuerdo al texto de la ley, en lugar de producir un acto administrativo, como hubiera correspondido ante un petitorio formal, simplemente generó la negativa por parte de un funcionario administrativo de acceder al planteamiento que se había efectuado. No llegó a producirse un acto administrativo que pudiera ser recurrible y llegar a las máximas instancias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Un simple funcionario administrativo, ante el petitorio de reclamación, dijo que eso no correspondía, lo que significa una irregularidad en cuanto a los procedimientos administrativos que rigen los pronunciamientos de la opinión pública. El que niega un derecho no es el funcionario. En caso de corresponder, y aun en el error, el que niega un derecho es la Administración. Las instancias posteriores establecidas en el reglamento del procedimiento administrativo del Decreto Nº 500 de 1991 permiten establecer mediante recursos y aun en la instancia superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo si hubo error por parte de la Administración, y si fue así, esto se repara. Pero en este caso, eso no ocurrió.

Ante el segundo petitorio, luego de que muchos compañeros empezaron a ver que no se había aplicado correctamente la liquidación en cuanto al petitorio original de reparación, el BPS, regularizando el trámite administrativo, va a producir -y ya de hecho está produciendo en algunos casos; la doctora Techera podrá referirse a este extremo- actos de denegatoria que van a provocar un acto administrativo recurrible, pudiéndose llegar posteriormente a la instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero, ¿qué vemos por lo menos en un caso? El BPS dice -tenemos la copia de la notificación que acaba de hacerse a un compañero- que como el acto administrativo original no se recurrió más allá de la instancia posterior del petitorio a través del artículo 30 de la Constitución, a esta persona no le asiste derecho. Al mencionar el acto administrativo original, se busca soslayar que ante el primer petitorio no hubo un acto administrativo. Lo que está diciendo la Administración hoy es que este compañero no recurrió el acto administrativo original de su pasividad. Obviamente, ese acto administrativo original es anterior a la ley de reparación Nº 18.119. Mal

podía este compañero recurrir cuando no sabía que el BPS iba a aplicar mal una ley reparatoria posterior a la vigencia de su jubilación. No adjetivamos, no calificamos, pero esto nos llena de asombro.

En definitiva, el argumento que se podría establecer -de hecho en algunos casos ya se ha dejado entrever- es la falta de recursos. Los medios de prensa, actuando en el marco de la más absoluta y plena libertad de expresión, como no podía ser de otra manera, nos informan. Estoy mencionando a este respecto el Semanario Búsqueda de 21 de marzo de 2013, que sobre el balance del año 2012 del BPS dice que en función de los ingresos genuinos que por disposición constitucional le dan los recursos para cumplir con el pago de las prestaciones de riesgo y de retiro jubilatorio, y en función del pago del presupuesto de las prestaciones de cobertura jubilatoria, este organismo tiene un sobrante -no queremos establecer acá conceptos como superávit o déficit porque por disposición constitucional el BPS nunca podrá ser ni superavitario ni deficitario porque administra un sistema de reparto- de US$ 238:000.000. Terminamos con esta mención al informe del Semanario Búsqueda, que no ha sido controvertido por el Banco de Previsión Social.

En definitiva, aspiramos a que el BPS, en función de sus cometidos establecidos también en la Constitución de la República como administrador y organizador de la seguridad social en el Uruguay, continúe con el mejoramiento del valor real de las pasividades que desde 2005 a 2011 -esas son las últimas cifras que he podido conseguir- tuvo un crecimiento por Índice Medio de Salarios de un 85%, lo que representa un 35% en crecimiento real. Apelamos a que este organismo demuestre la misma sensibilidad que ha tenido para actuar en función de todas las pasividades cumpliendo con una ley reparatoria de estricta justicia. Creo que esta reclamación está fundada en argumentos sólidos y rigurosos.

SEÑORA TECHERA.- Soy la abogada representante del grupo.

Antes de entrar a considerar y analizar concretamente el texto de la Ley Nº 18.119, creo necesario, desde un punto de vista jurídico, mencionar algunos artículos de la Constitución que son normas fundamentales y pilares básicos sobre los que basamos, más allá de la ley, los derechos y la reclamación de mis representados. En primer lugar, tenemos el artículo 7º de la Constitución, que se refiere a la protección de los derechos de todos los habitantes de la República. Seguidamente, el artículo 8º se refiere a la igualdad de la ley y ante la ley.

Los artículos 72 y 332 son normas fundamentales. El artículo 72 establece en primer lugar que la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno. Por su parte, el artículo 332 establece que los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. O sea, la carta magna que nos rige está estableciendo, en caso de un vacío legal, los posibles caminos para la integración del derecho. Esto debe suceder con más razón cuando tenemos una norma concreta, como esta Ley Nº 18.119, referida a los topes jubilatorios.

Por otro lado, tenemos el artículo 30, que dice que todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República. El artículo 195 establece la creación del Banco de Previsión Social con carácter de ente autónomo con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social ajustándose a las normas que establecerá la ley. El artículo 67 hace referencia a que las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantir a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros los retiros adecuados.

Por último, el artículo 24 de la Constitución refiere a la responsabilidad del Estado en todo sentido.

Asimismo tenemos el Decreto Nº 500/91, como norma básica referida al procedimiento administrativo, que en sus artículos 1º y 2º establece una serie de principios como la imparcialidad de la Administración, la legalidad objetiva respecto a la protección de los administrados, la verdad material de la Administración ajustándose a la verdad de los hechos, el debido procedimiento y un principio básico, a mi entender, como la buena fe, lealtad y presunción de verdad.

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley Nº 18.119, a texto expreso, consagra las personas comprendidas. Dice: "Las personas jubiladas por el régimen del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y modificativas, cuyos ceses en la actividad se produjeron a partir del 1º de enero de 1994, y sus pasividades fueron limitadas por el tope jubilatorio de 7 (siete) salarios mínimos nacionales, tendrán derecho a la reliquidación de sus pasividades sobre la base de aumentar el mencionado tope inicial a partir del año 1994, inclusive, a razón de un salario mínimo nacional por año, según la fecha del cese, hasta alcanzar el límite máximo establecido por el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995". O sea, establece en forma concreta a quiénes alcanza la ley y quiénes tienen derecho a la reliquidación de sus pasividades. En los incisos siguientes determina que a los cesantes en 1994 les corresponde ocho salarios; en 1995, nueve; en 1996, diez y cuando refiere a los cesantes en 1997 hace referencia al artículo 76 de la Ley Nº 16.713 por el que les corresponden once salarios mínimos nacionales.

En cuanto al monto de los salarios mínimos, la Ley Nº 17.856 de 20 de diciembre de 2004 sustituye el concepto de salario mínimo y establece la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Con respecto al planteamiento del grupo se ha presentado una petición calificada ante el Banco de Previsión Social, que ha sido estudiada. Se han comenzado a notificar las resoluciones a alguna de las partes integrantes. Se ha manifestado que las pasividades han sido liquidadas conforme a derecho y se ha otorgado la posibilidad de plantear en tiempo y forma los recursos de revocación y jerárquicos como corresponde, lo que haremos continuando con el procedimiento legal. La petición se planteó para obtener un acto administrativo firme que permita continuar con el procedimiento legal, como corresponde.

En la última reclamación planteada, el Directorio del BPS tomó como base las resoluciones dictadas en 2005 y 2006 sin tener en cuenta la Ley Nº 18.119 en cuanto al monto de los topes. El objeto del reclamo planteado por este grupo de pasivos es el efectivo cumplimiento de la ley que ampara los derechos en forma clara y precisa. Los derechos son adquiridos en tiempo y forma en virtud de que el cese de la actividad ocurrió durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997. Esta ley ha sido dictada en un período de gobierno democrático con el procedimiento legal que corresponde, contrariamente a la norma que proviene del Acto Institucional Nº 9. Esta norma ha sido recogida en un artículo de la Ley Nº 16.320 y luego dictada con una numeración totalmente distinta, en un gobierno democrático y al amparo de todas las garantías.

Concluimos en que el Banco de Previsión Social ha hecho caso omiso a esta regla de derecho; se trata de una norma de derecho positivo vigente y, por lo tanto, debe ser aplicada oportunamente, y más a este caso concreto que se ha planteado.

SEÑORA MALLO.- ¿Esta ley es retroactiva?

SEÑORA TECHERA.- No, es aplicable a partir de la fecha de su vigencia. Ampara a las personas que han cumplido su cese jubilatorio a partir de los años 1994, 1995, 1996 y 1997.

En términos generales, vemos que hay una clara responsabilidad por parte del Estado, porque si bien el BPS es el que ha resuelto hasta ahora -luego seguirá en este caso y llegaremos a todos los pasos del proceso con la interposición de los recursos en tiempo y forma-, hay un caso de responsabilidad por parte del Estado ya que no cumple. Hay una omisión y un tema de responsabilidad jurídica. Este es el caso concreto.

SEÑOR MILLÁN.- En aquel momento, no se evaluó por parte del Banco de Previsión Social la cantidad de jubilados topeados que existían. Ajustada esa cifra al 30 de junio de 2007 se llegó a ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco ¿Por qué digo esto? Porque a partir del 1º de julio empezamos a cobrar las diferencias. Esa cantidad de ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco podría oscilar hacia arriba o hacia abajo; por razones de edad, lo más probable es que lo haga hacia abajo. Pero en ese entonces éramos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco compañeros que estábamos en esta situación. Sobre esa base trabajábamos.

SEÑOR MORA.- Para aclarar, en función de las instancias que puedan sobrevenir, queremos decir que hacemos este planteamiento con el ánimo de resolver una reparación. Estamos abiertos a todo aquello que conduzca a ese fin en el marco de una negociación de buena fe. En consecuencia, nosotros no vamos a poner ningún obstáculo, financiero ni de otro tipo, para el cumplimiento de los fines que

perseguimos, que es el estricto cumplimiento de la Ley Nº 18.119. A ese respecto, si los señores Diputados entienden que la mejor forma de llevar a buen puerto esta reclamación es la de una ley interpretativa, nosotros creemos que al Parlamento le asiste, sin iniciativa del Poder Ejecutivo, la potestad de interpretar las leyes que oportunamente creó en el marco de la legitimidad de su función constitucional, y que puede dictar una ley interpretativa de aquella original respecto de la cual estamos reclamando. De manera que estamos abiertos a esas instancias posteriores que puedan sobrevenir.

SEÑOR AUYUANET.- Quiero agradecer a los señores legisladores por la amabilidad que han tenido de recibirnos y escucharnos, a fin de ayudarnos a resolver este problema.

Para mí, la lucha comenzó en el año 1994. Soy uno de esos topeados. Cuando me jubilé estaba vigente la Ley Nº 16.320, que me permitía acceder, a las risas, a una jubilación de hasta quince salarios mínimos. Luego, apareció ese Acto que derogó la ley y nuestro derecho adquirido a solicitar una jubilación sobre los aportes que hicimos durante toda nuestra vida de trabajo.

Entonces, consideramos lógico que tengamos una reparación. Entendemos que la lucha social se lleva a todos los niveles. Estoy muy contento y satisfecho de los compañeros que tengo, que siempre han luchado por mejorar la seguridad social desde distintos ámbitos.

Además, quiero decir a los señores Diputados que la Comisión de Topes vería con buenos ojos que el Directorio del BPS concurriera a esta Comisión para fijar su posición con respecto al tema.

Nosotros luchamos y vamos a seguir adelante con nuestra verdad. Basados en eso, esperamos que ustedes nos apoyen y nos echen la mano que necesitamos para confirmar nuestro reclamo y de una vez por todas podamos arreglar este problema.

Muchísimas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece importantísimo lo que han planteado. Han sido muy claros.

A la brevedad posible, teniendo en cuenta los tiempos operativos, enviaremos la versión taquigráfica de sus palabras al Directorio del Banco de Previsión Social. Ya tenemos prevista una reunión con los integrantes del Directorio del BPS más adelante, por un paquete de consultas, propuestas e interrogantes sobre algunas cuestiones que están en el tapete actualmente, en la que también tendremos oportunidad de plantear este tema.

Asimismo, si bien se nos traspapeló la agenda, la semana próxima recibiremos a la ONAJPU, a efectos de interiorizarnos de otros temas.

SEÑOR BATISTA.- Nos gustaría contar con una copia de la versión taquigráfica de la reunión de hoy para poder explicar a los demás compañeros lo que hablamos con ustedes.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay inconveniente. Se la enviaremos a la brevedad.

Asimismo, les enviaremos la versión taquigráfica de la reunión a la que concurra el Directorio del BPS en la parte relativa al planteo que ustedes nos hacen.

SEÑOR AUYUANET.- Se lo agradecemos. De lo contrario, los compañeros que no pueden acompañarnos, porque están imposibilitados de moverse o tienen problemas de otro tipo, quedan en ascuas. Ellos están siempre atentos a la información que podamos acercarles. De manera que nuevamente les agradecemos su amabilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos su presencia en esta Comisión. Estaremos en contacto.

Se levanta la reunión.